000358/2025

Comodoro Rivadavia, tres de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (V.,J. y D., I.J.) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL", Expte. Nº 358/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 1949/2024), por haber interpuesto la demandada, Sra. <Persona 4>, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva Nro. 141/2025 fechada el 15/04/2025.

I. Que por ID 1904335 expresa agravios la demandada, y por el punto II) denuncia dos hechos nuevos y solicita previo al dictado de la sentencia y como medida para mejor proveer: 1) Libramiento de oficio a la institución <Persona 11> a fin de que brinde un informe pormenorizado en relación con la Sra. <Persona 4> y su adherencia al tratamiento de rehabilitación de adicciones; 2)

Libramiento de oficio a la <Persona 5> – M.P 1484, a fin de que brinde un informe pormenorizado de la Sra. <Persona 4>, puntualizando en su evolución y adherencia al tratamiento de rehabilitación de adicciones; y 3) Nueva realización por parte del ETI de los siguientes informes a fin de contar con elementos de juicio actuales: i) psicológico y ambiental respecto de los niños <Persona 8> y <Persona 12>.; ii) ambiental y psicológico de su

progenitora; iii) ambiental y psicológico de los guardadores de <Persona 12>, y de los pretensos guardadores de <Persona 9>, esto es, Yamila <Persona 1> y <Persona 3>, identificando su idoneidad para asumir la guarda de uno o de ambos menores, según corresponda; y iv) de interacción familiar referido al grupo conviviente del niño <Persona 12> que reflejará la incidencia que podría tener la separación de aquellos.

Ello con motivo de su denuncia como hechos nuevos en relación a la demandada, el primero el que dice que ya denunció en la causa conexa: "<Persona 4> c/ <Persona 10>, <Persona 6> y Otros s/ Medida Cautelar", Expte. N° 4076/2024, por el que la Sra. <Persona 1> tomó la decisión de ingresar al centro cristiano de rehabilitación contra las adicciones "<Persona 15> ONGD" trasladándose en consecuencia el 20 de febrero del corriente año a la localidad de Cipoletti Rio Negro, conforme certificado de ingreso que dice adjuntar. Asimismo se encuentra en espacio psicoterapéutico a distancia dos veces al mes con la <Persona 5>. Y el segundo hecho que dice, es que posteriormente a la audiencia de contacto personal, y la inminencia de la sentencia desfavorable y esperable dictado de situación de adoptabilidad, hubo un fuerte impacto en su familia extensa y han surgido dos familias predispuestas para requerir la guarda de los menores

<Persona 12> e <Persona 9>, que son <Persona 1> (tía de la demandada) y <Persona 3> (prima), que no fueron contactadas ni atendidas por el Servicio de Protección de Derechos.

Corrido traslado el 15/05/2025 de los hechos nuevos son contestados por la Asesoría de Familia con carácter de dictamen por ID 1935865, quién expresa que no se encuentran configurados los recaudos legales para su admisión, y por ende para la producción de la extensa prueba ofrecida en los acápites 1 a 3) del apartado II. Afirma la Asesora que tanto la internación voluntaria de la progenitora en un centro de tratamiento de adicciones como el ofrecimiento de integrantes de la familia extensa materna, como referentes de cuidado para los niños, son cuestiones ya introducidas por <Persona 1> y analizadas por el organismo de protección, quién se expidió ratificando su dictamen de adoptabilidad, por considerar que la etapa de evaluación de referentes familiares se encontraba agotada. Refieren que tanto el hecho nuevo y medidas probatorias propuestas son dilatorias con grave perjuicio a los niños, ni resultan adecuadas a su interés superior.

Pasan los autos a resolver el pedido de apertura a prueba.

II. Entrando a resolver la cuestión, cabe señalar que esta Sala ha fijado como criterio

uniforme que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del C.P.C.C.Ch. y considerándose –además- taxativa esa enunciación.

Ello porque el procedimiento recursivo en la legislación procesal de nuestra provincia –al igual que en el de la nación y las restantes provincias- ha adoptado un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa un nuevo juicio. Por lo tanto, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se halla facultado para diligenciar ex novo los actos probatorios producidos en la instancia anterior ni tampoco para admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o bien el ofrecimiento indiscriminado de prueba.

En este orden de ideas, la petición también debe demostrar suficientemente los motivos que hacen a la procedencia de la apertura a prueba, en esta instancia excepcional y justificar el peticionario que no medió demora, desidia o desinterés en diligenciar el elemento probatorio que requiere.

La petición de apertura a prueba efectuada por la progenitora demandada no encuadra dentro de las previsiones de la norma procesal citada, toda vez que lo que solicita es una medida de mejor proveer basada en dos hechos nuevos, los que tampoco resultan ajustados a la normativa procesal del art. 263 inc. 5° CPr.

Así respecto a lo solicitado por la progenitora hemos de señalar que la facultad de los jueces de dictar medidas de mejor proveer es amplia e independiente de la actividad que pudieran haber cumplido u omitido los litigantes. Se trata de poner en ejercicio facultades que son privativas de los magistrados, encaminadas al logro del fin superior de administrar justicia rectamente al ordenarse las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, pero debe el juez respetar el derecho de defensa de las partes,

recordando que el servicio de justicia está implementado para el amparo de los derechos de los litigantes, más no para preceptuar oficiosamente conductas que ellos deban asumir, aún cuando esta preceptiva fuera de toda evidencia y de toda

legitimidad. Es el juez y sólo él quien aprecia la necesidad de dictar tales medidas, al apreciar su necesidad y extensión, ya que se trata de una medida excepcional, siendo su procedencia de

interpretación restrictiva (Sumario Eureka N° 13047 SI N° 45/2001).

Es por ello que la proposición de la parte resulta improcedente, pues no se encuentra ajustada a solicitar la apertura probatoria en base a las posibilidades establecidas por el art. 263 CPr. para la segunda instancia, las que recordemos son de interpretación restrictiva y su enunciación taxativa, sino que resulta un pedimento encaminado a que los magistrados del tribunal en el marco de

facultades privativas del mismo -relacionadas con el estudio y a fin de dilucidar cuestiones atinentes a la causa que considerasen necesarias para administrar justicia rectamente- pues con idéntico material probatorio que proviene de la instancia anterior llega a la instancia de la Alzada el expediente, pues no se trata de reeditar el juicio sino de revisar la justicia del fallo por ello la apertura a prueba en segunda instancia es una excepción a la regla y la interpretación de su admisión es de carácter restrictivo.

A mayores argumentos se observa que los hechos nuevos denunciados en esta instancia, corresponden a la reedición de cuestiones que ya han sido propuestas en la causa, ver escritos ID 1795082 y 1795112 del día 10/02/2025, presentaciones que por actuación de fecha 11/02/2025 punto II.3) se hicieron saber al equipo interviniente del SPD y se les corrió vista a la Asesoría de Familia la que contestó por ID 1804227, como así también expuesta en la audiencia del 18/02/2025; y que la instancia de evaluación de posibles guardadores ha culminado, conforme lo expuesto por el SPD en ID 1829497, más aún cuando la misma progenitora ha introducido cuestiones relacionadas respecto de personas ya evaluadas por el SPD según las constancias de la causa como es el caso de la tía <Persona 7>.

Que también obra dictamen negativo por la Asesoría de Familia a las medidas probatorias

solicitadas como medidas para mejor proveer, y respecto de los hechos nuevos denunciados.

Amén que las cuestiones propuestas han sido sometidas a tratamiento en la sentencia definitiva venida en apelación, las que serán objeto de estudio en la medida de los agravios expuestos por la recurrente.

Por ello, la petición de apertura a prueba y nuevos hechos denunciados– solicitadas como medida para mejor proveer respecto de libramientos de oficio a la institución <Persona 11> y a Lic. <Persona 16>

<Persona 5>, y nueva intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario -no resultan admisibles ni conducentes, razón por la cual corresponde su rechazo.

III. Costas de la incidencia a la progenitora demandada (art. 69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva

satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 6 a 9, 13 y 32 Ley XIII Nº 4 y Nº 15).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar los hechos nuevos denunciados y el ofrecimiento de prueba solicitado como medida

para mejor proveer por la demandada, <Persona 4> por ID 1904335 punto II) y V.2 y 3); debiendo continuar los autos según su estado.

2) Costas de la presente incidencia en esta instancia a la progenitora demandada. Regulando los honorarios de la Dra. <Persona 2>, en la suma equivalente a DOS (2) jus, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 453 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS